



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 129 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220059800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jeinner Andres Ariza Castro	11/10/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210088200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomercar	Nelson Antonio Roja Viloría	11/10/2023	Auto Ordena - Ejerce Control Legalidad
08001418902120220047400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Milena Meneses Sánchez	11/10/2023	Auto Ordena - Terminacion Por Transacción.
08001418902120230009600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorias Del Caribe	Jose Miguel Ruales Pacheco, Jhon Faber Amaya Villa	11/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220062800	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Erneidis Torres Ramos	11/10/2023	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Ernedis Torres Ramos,

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

093473a4-0f68-4edc-aeeb-bfb0ef95f0b6



**Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00096-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE – COOMESARC.**

**DEMANDADO: JHON FAVER AMAYA VILLA Y JOSE MIGUEL RUALES PACHECO.**

**Informe Secretarial:** Señor Juez, informo que la parte demandante allega memorial solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor del demandado JHON FAVER AMAYA VILLA, dentro del proceso instaurado por la COOPERTIVA COOPSANDIEGO, con radicado No.2018-00836, que cursa en el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá. Librar el respectivo oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: ddm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00474-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**  
**Demandado: SANDRA MILENA MENESES SÁNCHEZ**

## INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constato que la solicitud presentada la cual proviene de la parte ejecutante del correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda: [gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer octubre 11 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.; así mismo, se observa escrito de transacción coadyuvado por la demandada **SANDRA MILENA MENESES SÁNCHEZ** y con presentación personal ante la Notaria 1 del Circulo de San Gil – Santander, por valor de \$12.443.963.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ sustituye poder a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.265.868-8. Así las cosas, se accederá a lo solicitado.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser pagaré No. 10930364 visible en el archivo No. 1 folios 5 al 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

## RESUELVE

- 1. ACEPTAR** sustitución de poder del Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., para que actúe como apoderada del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**
- 2. RECONOCER** Personería a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. en calidad de apoderado judicial sustituta del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 3. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.443.963)**.
4. Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**



**"COOPHUMANA" Nit: 900.528.910-1**, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.443.963)**, de conformidad a el escrito de transacción que antecede, los cuáles serán descontados a la demandada **SANDRA MILENA MENESES SÁNCHEZ** CC. N° 37.894.829.

5. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra al demandado conforme lo solicitado en escrito que antecede.
6. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrense los respectivos oficios.
7. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
8. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo pagaré No. 10930364 visible en el archivo No. 1 folios 5 al 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
9. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
10. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
11. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00628-00.

**Demandante:** MEICO SA.

**Demandado:** ERNEDIS TORRES RAMOS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, octubre 11 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento del señor ERNEDIS TORRES RAMOS, toda vez que la diligencia de notificación personal del demandado no pudo ser entregada, y desconoce otro medio físico o electrónico donde notificarle.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de las demandadas, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se

#### **RESUELVE:**

1. EMPLAZAR al señor ERNEDIS TORRES RAMOS, en los términos señalados en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

2. Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00598-00**  
**Demandante: FINANCIERA COLMUTRASAN**  
**Demandado: JEINNER ANDRÉS ARIZA CASTRO**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento del demandado, toda vez, que no pudo ser notificada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre 11 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento del demandado **JEINNER ANDRÉS ARIZA CASTRO** en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. Certificado No.: LW10381762 de 29 de mayo de 2023 y Certificado No.: LW10382866 de 09 de junio de 2023, informan que no fue posible la entrega, "LA PERSONA NO RESIDE NO LABORA"; por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. EMPLAZAR** al demandado **JEINNER ANDRÉS ARIZA CASTRO C.C.No.1.045.740.865**, en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

- 2.** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00882-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" NIT. 901.219.221-1**

**Demandado: NELSON ROJAS VILORIA CC 3.743.548**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que ante recurso presentado por el demandante se advierte la existencia de una irregularidad procesal, toda vez que al momento de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso acumulado, se omitió incluir en el mismo a la demandada ESTHER LOPEZ AGILERA, lo cual devino posteriormente en negar acuerdo de transacción presentado por el demandante y la precitada, por lo que habrá de ejercer control de legalidad a fin de sanear el trámite procesal. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (06) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se constata que mediante auto de fecha catorce (14) de Febrero del 2023, se ordenó la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" contra NELSON ROJAS VILORIA al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2021-00882-00 y en consecuencia orden de pago por la vía ejecutiva a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" contra NELSON ROJAS VILORIA, y no así respecto a la acumulación presentada por la citada entidad en contra de la señora ESTHER LOPEZ AGILERA, de conformidad con el escrito de acumulación allegado al proceso principal.

Posteriormente, mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre del año en curso, el Despacho niega solicitud de transacción presentado por los apoderados judiciales dentro del presente asunto, al no advertir que la señora ESTHER LOPEZ AGILERA hacia parte del presente tramite persistiendo el yerro señalado en el anterior párrafo de este proveído. Sin embargo, es del caso anotar que los depósitos judiciales retenidos a la señora ESTHER LOPEZ AGILERA son producto de las medidas cautelares aplicadas en el ejecutivo principal, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra pendiente por liquidar costas y remitir al centro de servicios judiciales. Al respecto, cabe señalar que si bien la Dra. MARIBEL PAJARO AMARIS, actuando en representación del demandante dentro del expediente principal, presentó solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva sobre la demandada ESTHER LOPEZ AGILERA, el Juzgado mediante auto de fecha Septiembre (5) de dos mil veintitrés (2023), ordenó mantener dicha solicitud en la secretaria del Despacho a fin de que la togada aclare el alcance de su solicitud en el sentido de indicar si renuncia a todos los efectos que produce la declaratoria de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; requerimiento que a la fecha no ha sido atendido por la profesional del derecho.

Así las cosas, este despacho para subsanar los yerros cometidos en el interior del proceso, hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, norma que en su tenor literal consagra: *"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En consecuencia, se ordenará incluir mandamiento de pago en contra de la demandada ESTHER LOPEZ AGILERA en el auto de fecha catorce (14) de Febrero del 2023, mediante el cual se ordenó la acumulación; así como también se dejará sin efecto el auto de fecha cinco (5) de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó la transacción solicitada por las partes.

Así las cosas, el Juzgado,



### RESUELVE

1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto de conformidad con lo expuesto en parte motiva.
2. En consecuencia, INCLUIR a la demandada ESTHER LOPEZ AGILERA en el auto de fecha catorce (14) de Febrero del 2023, mediante el cual se ordenó la acumulación y mandamiento de pago respectivamente, por lo que se adicionarán los siguientes numerales:

*"3. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" contra ESTHER LOPEZ AGILERA al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2021-00882-00.*

*4. En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" contra ESTHER LOPEZ AGILERA por las sumas de:*

  - a) *DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 0160 base de la presente demanda ejecutiva suscrito por la demandada ESTHER LOPEZ AGILERA.*
  - b) *Más los intereses corrientes causados durante el plazo por cada título de recaudo liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los toques máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.*
  - c) *Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación por cada demandado, hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera."*
3. Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra los deudores NELSON ROJAS VILORIA y ESTHER LOPEZ AGILERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Fíjese en el registro nacional de personas emplazadas.
4. MANTENER el contenido restante del auto de fecha catorce (14) de Febrero del 2023.
5. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha cinco (5) de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó la transacción dentro del presente asunto.
6. REQUERIR a la Dra. MARIBEL PAJARO AMARIS, a fin de que ACLARE el alcance de su solicitud de desistimiento sobre la demandada ESTHER LOPEZ AGILERA, en el sentido de indicar si renuncia a todos los efectos que produce la declaratoria de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha Septiembre (5) de dos mil veintitrés (2023).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)